



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: (53) CINCUENTA Y TRES.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (27) veintisiete de febrero de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 65/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, en contra de la **sentencia del (30) treinta de septiembre del (2024) dos mil veinticuatro**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial** con residencia en Padilla, Tamaulipas, dentro del **expediente 266/2022**, relativo al **juicio sumario civil sobre alimentos definitivos** promovido por **\*\*\*\* \* \* \* \* \*** por sus propios **derechos**, en contra de **\*\*\*\* \* \* \* \* \***; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** HA PROCEDIDO EL JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. **\*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\* \* \* \* \* \***, en virtud de que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado acreditó no acreditar sus excepciones.--- **SEGUNDO.-** Se **CONDENA** al C. **\*\*\*\*\***, al pago de la pensión definitiva equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO), con cargo directo a la pensión y demás prestaciones que percibe como pensionado del **\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)**, cantidades resultantes deberán de ponerse a disposición de la C. **\*\*\*\*\***, de manera quincenal o en la forma o periodicidad en la que se cubra el dicha pensión jubilatoria o como militar en retiro, variando el concepto de alimentos provisionales al de alimentos definitivos, esto en razón de las posibilidades económicas del demandado, conforme a lo estatuido en los artículos 277 y 288 del Código Civil vigente en el Estado.--- **TERCERO.-** Por lo tanto, tan pronto como el presente fallo terminal, sea susceptible de ejecutarse con arreglo a la ley, gírese el correspondiente oficio al Director Jurídico del

\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), cuyas principales oficinas se localizan en \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, para que continúe realizando los descuentos que se vienen realizando al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la pensión jubilatoria e incluso de todas las prestaciones que dicho \*\*\*\*\* recibe, por concepto de pensión alimenticia, variando el concepto de alimentos provisionales al de alimentos definitivos, por el porcentaje equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO), y las cantidades que resulten deberán de ponerse a disposición de la C. \*\*\*\*\* , de manera quincenal o en la forma o periodicidad en la que se cubra su pensión a dicho \*\*\*\*\*o jubilado.--- CUARTO.- Ahora bien, tomando en consideración que la Autoridad castrense antes mencionada, tiene su domicilio, fuera de este distrito judicial, con apoyo legal en el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se ordena girar atento exhorto al Juez familiar de Primera Instancia que cuente con Jurisdicción y competencia en el domicilio de la Secretaría \*\*\*\*\* , ubicado en \*\*\*\*\* , C.P. \*\*\*\*\* , de la Ciudad de México; a efecto de que en nuestro auxilio elabore y remita el oficio que se ha ordenado, para lo cual se reiteran las facultades legales previstas en la fracción V, del referido numeral, a fin de que resuelva cualquier cuestión que se suscite para el éxito del medio de comunicación procesal que se ha ordenado; en consecuencia, atento el artículo 94, fracción III, póngase a disposición de la parte interesada el exhorto de referencia, ante esta Secretaría de Acuerdos, el que le será entregado previa solicitud que del mismo realice a fin de que lo haga llegar a su destino, quien tendrá la obligación de realizar las gestiones conducentes ante la Autoridad exhortada, para que tan pronto como el mismo sea diligenciado a la mayor brevedad posible lo devuelva a este H. Juzgado.--- Lo anteriormente esgrimido bajo ningún precio constituye una afirmación gratuita, sino que antes bien, resulta de obvia y objetiva constatación en el criterio jurisprudencial proclamado por el Tribunal Constitucional de nuestra República Mexicana, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

*“... Suprema Corte de Justicia de la Nación.-*

*Registro digital: 172627, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias (s): Civil, Tesis: XIX.2o.A.C.57 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2015, Tipo: Aislada.-*

**ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- De conformidad con los artículos 277, 281, 286, 288, 297 y 298 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, los padres deben contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos y la necesidad de alimentos se presume cuando quien los reclama es incapaz de allegárselos por sí mismo, en cuyo caso, corresponderá al deudor alimentista la carga probatoria de justificar que ha cumplido con su obligación. Sin embargo, ello no sucede tratándose del pago de alimentos retroactivos, cuando quien lo exige alega que contrajo deudas para cubrir esa necesidad, pues en este supuesto ocurre algo parecido al derecho de repetición que tiene un codeudor que ha pagado el cien por ciento de la deuda, de exigir a sus coobligados, que le paguen su parte proporcional del adeudo. Por tanto, si uno de los dos padres alega haber procurado los alimentos en su integridad, es evidente que la necesidad de percibirlos en ese lapso pasado, ya no existe, porque ya fue satisfecha por uno de los dos coobligados, por lo que, en tal caso, la presunción de necesidad no exime de la carga de la prueba al actor, de que acredite la existencia de las deudas contraídas a su cargo con motivo del pago íntegro de los alimentos, sino que procede que así lo demuestre, al exigir a su codeudor, que le retribuya la parte correspondiente de su obligación, pero en tal supuesto ya no estará en juego la subsistencia de los acreedores alimentarios, sino el interés de la parte actora por recuperar la parte que correspondió a su coobligado.-*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO  
NOVENO CIRCUITO.

*Amparo directo 445/2005. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Ricardo López García”.*

--- QUINTO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, no se hace especial condena en gastos y costas, y en su lugar, cada una de las partes sufragará los erogados con la tramitación del presente sumario.--- NOTIFÍQUESE..."

--- **SEGUNDO.**- Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte demandada, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en el efecto devolutivo, mediante auto de (23) veintitrés de octubre de (2024) dos mil veinticuatro; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 666, del (6) seis de febrero del

(2025) dos mil veinticinco. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 692, del (5) cinco de febrero del (2025) dos mil veinticinco, radicándose el presente toca el día (6) seis de febrero del referido año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (17) diecisiete de octubre del (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- Así quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** Los motivos de disenso vertidos por el autorizado de la parte demandada y apelante, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en lo siguiente:

“PRIMERO.- Me causa agravio la sentencia número 117-ciento diecisiete, de fecha 30 de Septiembre de 2024, dictada dentro del juicio que nos ocupa, por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial del Estado, porque la resolución recurrida viola el principio de congruencia que debe contener toda sentencia, establecido en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues en el Considerando Cuarto de la ejecutoria de la cual me duelo, determinó el A quo; entre otras cosas lo siguientes:

“...se advierte que si bien no existen elementos convictivos que demuestren a cuánto ascienden los ingresos mensuales que percibe actualmente el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como pensionado del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), empero, tal situación no lo exime de su obligación alimentaria puesto que en autos no quedó demostrado que el mismo esté imposibilitado para cumplir con su obligación alimentaria, maxime que adujo encontrarse viviendo en un lugar diferente al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*Estado de Tamaulipas, para ser exacto en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\**, por ello, aunque no exista en autos medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos que como pensión jubilatoria recibe el obligado a proporcionar alimentos, esta circunstancia no es óbice u obstáculo para que esta Autoridad deje de condenarlo al pago de los alimentos a los que está obligado legalmente frente a su señora esposa, cuya cuantificación de la condena se hará con cargo directo a la pensión que recibe como \*\*\*\*\* de nuestro País, máxime que el deudor alimentista no demostró en autos que se encuentre enfermo o incapacitado para laborar y allegarse recursos económicos suficientes para proporcionarle una pensión digna y decorosa a su hasta ahora esposa. ...”; dicha determinación resulta una clara violación en dicho procedimiento y al principio de proporcionalidad, porque no puede determinarse porcentaje de pensión alimenticia al demandado o deudor alimentista, pues dentro de los autos le correspondía a la actora la carga de la prueba demostrar cuales son los ingresos y demás prestaciones que percibe el demandado y si cuenta o no con descuentos por pensiones alimenticias como la que ahora se está soslayando en este sumario, porque no se sabe exactamente cuál es el ingreso que se percibe, por un lado y por otro cuantos acreedores alimentistas tiene mi representado, pues tampoco se pondero que se acreditó en autos que tiene dos acreedoras alimentistas hijas que están bajo su custodia y cuidado, circunstancias estas que tampoco desvirtuó la actora y si se acreditó con sus actas de nacimiento que las menores con iniciales \*\*\*\*\* que estudian en la Ciudad de México y que se encuentran estudiando, aunado que el juez no pondero intereses superior de estas menores que son producto del matrimonio celebrado entre las partes del presente controvertido, aunado también a que el deudor alimentista también lo demandó su diversa hija C. \*\*\*\*\* , circunstancia ésta que se hizo valer en presente controvertido y que tampoco pondero el juzgador, sin pasar desapercibido que hay otros dos acreedores alimentistas de nombres \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , por tales circunstancias y al no haber girado el oficio correspondiente al \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), de oficio se traduce a una violación procesal para fijar una pensión definitiva, máxime que le corresponde acreditar a la actora el ingreso y demás prestaciones que percibe el demandado para que se le fija una pensión y ponderar el principio de proporcionalidad, además no puede suplir la deficiencia de la queja a favor de la actora.

SEGUNDO.- La ejecutoria dictada por el A quo de inferior grado causa serios perjuicios al demandado por haber omitir los estudios socio económicos entre las partes, circunstancia esta que se traduce a una VIOLACION PROCESAL, pues en dicha sentencia en el cuarto considerando el juez entre otras cosas lo siguiente: *"...Como en este caso, del cúmulo de pruebas que obran en el expediente, así como manifestaciones expuestas en el escrito de demanda inicial, y del escrito contestatorio, en relación a la situación económica de las partes, sin que se hayan ordenado estudios socioeconomicos a las partes, en razón de que no se localizo el paradero o domicilio en el que actualmente habita dicha acreedora alimentista, y por lo que respecta al demandado al habitar en un lugar distinto al Estado de Tamaulipas, resulto ocioso e innecesario...";* dicho razonamiento resulta violatorio de los derechos humanos y se traduce a una violación procesal, aunado a la violación del principio de equidad y proporcionalidad que debe prevalecer en toda sentencia donde se determine el porcentaje de una pensión alimenticia, pues de dichos estudios socioeconómicos se analiza el entorno del acreedor alimentista y deudor alimentista, desde salud, alimentación, casa, dependientes, si cuentan con casa propia, gastos de los servicios públicos tales como agua y luz entre otros, circunstancias, pero el A quo pasó desapercibido y en lugar de mandar citar a las partes fijando día y hora hábil para que se les practicaran dichos estudios como en todos los juzgados lo ordenan así, es clara violación al procedimiento porque un juez no puede manifestar que no se lo calizo el paradero o domicilio en el que actualmente habite la acreedora alimentista, mucho menos que el demandado habita en un lugar distinto al Estado de Tamaulipas, y que resultaba ocioso, eso sí es una franca violación al buen derecho y a la aplicación de la ley, y como ya se dijo se debe ponderar al momento de emitir una sentencia en estos juicios de pensión los estudios socioeconómicos, y al no hacerlo así el A quo causa un serio perjuicio y agravio que debe ser reparado reponiendo el procedimiento.

TERCERO.- Otro de los motivos de disenso que causa la sentencia que se recurre, la indebida valoración de las pruebas que se aportaron, porque hace un análisis indebido al dejar de ponderar la existencia de dos menores de edad a saber \*\*\*\*\* , hijas de las partes y que están a cargo del ahora demandado, aunado a que están estudiando y se acreditaron con las documentales públicas que se exhibieron, y dejando el A quo de proteger el intereses superior de dichas menores, circunstancias estas que también se traducen en una violación procesal y por ende debe reponerse el procedimiento para que el A quo analice conforme a derecho dichas circunstancias y tomo en consideración las circunstancias de los menores de edad, para que al momento



de emitir una nueva sentencia se pondere conforme a derecho el principio de proporcionalidad.

CUARTO.- En la sentencia que ahora se recurre el juez pondera en su sentencia en el considerando cuarto lo siguiente: "...Consecuentemente, de acuerdo al..." (se transcribe)... Con dicho razonamiento y al no existir el estudio socio económico entre las partes, indebidamente el A quo sostuvo la pensión alimenticia definitiva, del 30% (TREINTA POR CIENTO), que percibe el C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como pensionado del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por tales circunstancias se trasgrede a una violación porque no se efectuaron los estudios socioeconómicos como se ha venido reiterando, aunado a que viola el principio de proporcionalidad.

En ese contexto, solicito al Tribunal de Alzada, que al momento de resolver el toca familiar, que se declare procedente el presente agravio, se modifique la resolución impugnada, para que se repare el derecho que ha transgredido en perjuicio de la demandada, mandando modificar la ejecutoria de la que se ha dado noticia en el último párrafo del considerando CUARTO, y punto resolutive TERCERO, condenando a la parte actora al pago de los gastos y costas que se están generando por mi representada.

--- **TERCERO.**- Los argumentos de inconformidad expuestos por el autorizado del reo procesal e inconforme, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , resultan: el 1º (primero) esencialmente fundado, y el resto de estudio innecesario; ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- Por cuestiones de método, técnica jurídica y para una mejor comprensión del presente controvertido, se estima que los agravios expuestos por el autorizado del disidente e identificados como 2º (segundo), 3º (tercero) y 4º (cuarto) se consideran de estudio innecesario dado lo esencialmente fundado del 1º (primero) de los expuestos.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin

quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.--

--- El autorizado del recurrente se duele medularmente de lo siguiente:

--- 1º).- Aduce, que le causa perjuicio a su autorizante la sentencia apelada toda vez que la misma infringe lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, que se refiere al principio de congruencia que debe contener toda sentencia, puesto que el *A quo* determinó procedente la acción alimentaria promovida por la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* vulnerando el procedimiento y el principio de proporcionalidad que rige los juicios de alimentos, debido a que estaba impedido para establecer un porcentaje determinado en virtud de que no obra en autos documento alguno que acredite los ingresos o percepciones que obtiene el deudor alimentista, no obstante que era carga procesal de la accionante justificar tal elemento; lo anterior dado que no se sabe exactamente cuál es el ingreso que percibe ni con cuántos acreedores alimentarios cuenta, pues dicho resolutor tampoco tomó en consideración que el demandado justificó que cuenta con 2 (dos) acreedoras alimentarias quienes son hijas menores de edad de los litigantes y se encuentran bajo el cuidado y custodia del progenitor, circunstancias éstas que no fueron desvirtuadas por la promovente, resolviendo sin ponderar su interés superior; además, también se justificó que cuenta con otros 2 (dos) acreedores alimentarios que son hijos del demandado de nombres \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*; y por último, cuenta con la pensión a su cargo de la hija de la actora quien fue reconocida por el deudor y de nombre \*\*\*\*\* , consecuentemente señala, que si en la especie el Juez de origen omitió girar oficio al \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), a fin de que informara los ingresos de su representado, ello implica una



violación al procedimiento; máxime, que como se dijo, le correspondía a la promovente demostrar los ingresos y demás percepciones que obtiene el deudor para que se fijara una pensión que cumpliera con el principio de proporcionalidad, aunado a que en la especie el juzgador estaba impedido para suplir la deficiencia de la queja en favor de su contraria.-----

--- Se le dice al autorizado de la parte apelante, que el agravio que precede se califica de esencialmente fundado, atendiendo a la teoría de la causa de pedir; ello, en el entendido que la causa de pedir no implica suplencia de la queja deficiente, sino comprensión de los planteamientos que se expresan en los motivos de inconformidad y la verdadera finalidad que se persigue con su exposición, pues se señalan los motivos que originaron ese agravio, así como los dispositivos legales que se violaron, lo que trae como consecuencia que surja la obligación para esta Alzada de examinar la cuestión planteada.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569, que dice:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero

silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.”

--- Esto es así, debido a que basta imponerse de los agravios expuestos por el autorizado del apelante para inferir, que éste pone de relieve la falta de congruencia en el fallo recurrido y que en la especie, correspondía a la accionante la carga de la prueba para justificar los elementos constitutivos



que conforman la acción alimentaria intentada, lo cual se estima acertado en virtud de las consideraciones que más adelante se expresarán.-----

--- En principio debemos establecer, que en tratándose de alimentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/214 determinó, que la naturaleza de la obligación alimentaria puede ser concebida desde dos vertientes: **la primera**, que se refiere a que dicha obligación emana de una relación matrimonial o de \*\*\*\*\* , y encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja; y **la segunda**, a la que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", y encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. -----

--- Por su parte, los elementos de la pensión alimenticia cuya obligación, como se dijo, emana de una relación matrimonial y encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, mismos que encontramos en el artículo 444 del Código adjetivo Civil, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 444.-** Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida.”

--- A decir, para la procedencia de una acción alimentaria basada en el matrimonio se requerirá, que quien la promueve demuestre: **a).-** El título generador de la obligación, esto es, la calidad con que se solicitan los alimentos al deudor; **b).-** La posibilidad económica del deudor; y **c).-** La necesidad de quien debe recibir los alimentos.-----

--- Debiéndose solamente justificar el 1º (primero) y 2º (segundo) de dichos elementos cuando sea la esposa quien solicite alimentos, pues en dicha hipótesis operará en su favor la presunción de necesitarlos siempre y cuando se demanden con el argumento de que tiene necesidad de los mismos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de los esposos, lo que se presumirá cierto, y operará en su favor la presunción de necesidad, puesto que es un hecho innegable que en nuestro país, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido o concubino, de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe señalarse que será al demandado a quien le corresponderá demostrar lo contrario, es decir, que su esposa está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, pues como ya se ha sostenido con anterioridad, establecer lo contrario, sería tanto como obligar a la acreedora a demostrar hechos negativos.-----

--- Ilustra a las anteriores consideraciones la jurisprudencia 6/2013, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, Décima Época, aprobada en sesión del 9 de enero de 2013, publicada el 10 de enero de 2013, que establece:

**“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ**



**PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo

contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”

--- Establecido lo que precede tenemos, que en la especie el Juez de origen determinó la procedencia de la acción intentada por \*\*\*\*\* y condenó al demandado, \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de la primera, a razón del 30% (treinta por ciento) sobre el sueldo y demás percepciones del deudor alimentario señalando, que la accionante había justificado los elementos constitutivos de su acción de la siguiente manera:

“... En la Tesis jurisprudencial número Tesis: VI.30.C. J/32, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, diciembre de 1999, Página: 641; Registro IUS número 92,661, sustentada con el rubro: ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), se ha sostenido que para la condena al pago de alimentos definitivos, el actor debe probar la existencia de los siguientes elementos: ---- a).- El título o vínculo filial por el cual se piden los alimentos; ---- b).- La necesidad de recibirlos y, ---- c).- Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

Con la salvedad de que, cuando se trate de alimentos para esposa y de hijos como en el particular acontece al ser la esposa quien reclama alimentos, debe justificarse únicamente el primero y tercero de los elementos de la acción; pues la esposa y los hijos menores acorde a lo previsto por el artículo 167 último párrafo del Código Civil en vigor, tienen la presunción legal de necesitar los alimentos, por lo que es al deudor alimentista a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción es decir, probar que los acreedores no necesitan los alimentos.

Del estudio minucioso a la demanda y pruebas desahogadas en autos, se llega a la plena convicción que la C. \*\*\*\*\* , en su calidad de parte actora probó los elementos constitutivos de su acción de reclamación de alimentos y el C. \*\*\*\*\* , en su calidad de demandado no acreditó sus excepciones ni defensas, e incluso se destaca que se desistió en su perjuicio de la EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DE ESTA H. AUTORIDAD, que hizo valer en su escrito contestatario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Para arribar a esta conclusión, se aprecia que el primer elemento relativo al derecho a percibir alimentos, lo acredita la demandante con la DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el acta de matrimonio celebrado entre los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuyos datos de registro son los siguientes: Oficialía 01, libro 01, Acta No. 77, foja 77, fecha de registro nueve (09) de octubre de dos mil seis (2006), expedida por el Oficial Primero del Registro Civil del municipio de Hidalgo, Tamaulipas, documental que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues de dicha documental pública, se desprende que dado el vínculo civil que la une con el demandado le asiste el derecho de reclamar alimentos, en su carácter de cónyuge, que la coloca como dependiente del hoy demandado, además guarda relación con los hechos de la litis y no fue redargüidas de falsas, ni de inexactas por el demandado, en este sentido, se anota que la actora por derecho propio reclama alimentos al demandado, en términos de los artículos 144, 145, 277 y 288 del Código Civil vigente en el Estado.

El segundo elemento de la acción concerniente a la necesidad de que se proporcione alimentos, es de decirse que conforme al numeral 145 del Código Civil vigente en el Estado, la necesidad de los alimentos se presumirá siempre, en el caso de la cónyuge e incluso de los hijos, por tanto, en este asunto al tratarse de la esposa o cónyuge se concluye que no necesita acreditarse este rubro, por lo que acorde a lo estatuido por el diverso 274 fracción II y 275 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, corresponde al demandado la carga probatoria de demostrar que su hasta ahora cónyuge no necesita los alimentos que se le reclama, carga probatoria que no fue cumplida por el C. \*\*\*\*\* , en su calidad de enjuiciado, quien no desvirtuó la presunción legal que tiene a su favor la C. \*\*\*\*\* .

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 192661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias (s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/32, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 641, Tipo: Jurisprudencia*

*ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena*

*al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.*

...

Ahora, en cuanto al tercer elemento concerniente a la capacidad económica del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de demandado, al iniciarse el procedimiento, la promovente refirió que el deudor es pensionado del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), lo que incluso quedó acreditado en razón de que el demandado al contestar la demanda adujo que a sus haberes y sobrehaberes se le estaban realizando varios descuentos por concepto de pensión alimenticia, lo que se alza como una confesión expresa en términos del dígito 306 del Catálogo del Proceder de la materia vigente en el Estado, por lo que sin lugar a dudas se tiene por justificada la capacidad económica del demandado a la que alude el diverso numeral 288 del mismo ordenamiento legal.

Bajo tales consideraciones, se advierte que si bien no existen elementos convictivos que demuestren a cuánto ascienden los ingresos mensuales que percibe actualmente el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como pensionado del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), empero, tal situación no lo exime de su obligación alimentaria puesto que en autos no quedó demostrado que el mismo esté imposibilitado para cumplir con su obligación alimentaria, maxime que adujo encontrarse viviendo en un lugar diferente al Estado de Tamaulipas, para ser exacto en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , por ello, aunque no exista en autos medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos que como pensión jubilatoria recibe el



obligado a proporcionar alimentos, esta circunstancia no es óbice u obstáculo para que esta Autoridad deje de condenarlo al pago de los alimentos a los que está obligado legalmente frente a su señora esposa, cuya cuantificación de la condena se hará con cargo directo a la pensión que recibe como \*\*\*\*\* de nuestro País, máxime que el deudor alimentista no demostró en autos que se encuentre enfermo o incapacitado para laborar y allegarse recursos económicos suficientes para proporcionarle una pensión digna y decorosa a su hasta ahora esposa.”

--- A decir, de acuerdo a las consideraciones expuestas por el Juez primigenio, la accionante demostró el primer elemento de la acción intentada, es decir, el **título generador de la obligación**, esto es, la calidad con la que solicitó los alimentos a cargo del deudor, con:

- La documental pública consistente en el acta del matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cuyos datos de registro son: Oficialía \*\*, libro \*\*, Acta número 77, foja 77 con fecha de registro del (9) nueve de octubre de (2006) dos mil seis, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil del Municipio de \*\*\*\*\*Tamaulipas.

--- Por lo que hace al segundo elemento de la acción alimenticia, esto es, **la necesidad de recibir alimentos**, ésta se había justificado de la siguiente manera:

- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Civil, la necesidad de los alimentos se presumía siempre que la cónyuge o los hijos los solicitaran, por tanto, al ser la accionante la esposa de la parte demandada se concluía que no requería demostrar dicho elemento, trasladándole la carga de la prueba al reo procesal para que éste demostrara que su esposa no requería alimentos, lo que no fue demostrado por el deudor.

--- En relación al tercer elemento de la acción intentada, o sea, **la posibilidad económica con la que cuenta el deudor**, dicho elemento había quedado demostrado de la siguiente forma:

- Que si bien no existían elementos de convicción que demostraran a cuánto ascendían los ingresos mensuales del deudor como pensionado del \*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\*), ello no lo eximía de su obligación alimentaria puesto que no había sido justificado en autos que estuviera imposibilitado para cumplir con su obligación, es decir, enfermo o incapacitado para laborar y allegarse de recursos económicos suficientes para proporcionar una pensión digna y decorosa a su esposa, por lo que dicha pensión sería descontada de aquella que recibe como jubilado de las fuerzas armadas.
- Aunado a lo anterior estableció, que en la especie no se ordenaron estudios socioeconómicos a las partes, debido a que no se localizó el domicilio en que actualmente habitaba la acreedora; y en relación con el demandado, al habitar en un lugar distinto al Estado de Tamaulipas, resultaba ocioso e innecesario porque éste estaba obligado a suministrar alimentos, además, que del análisis de los autos se advertía que pertenecían a la clase media, que vivían de los ingresos del deudor, y señaló todos los rubros que conforman los alimentos.

--- Como se puede ver de las actuaciones que preceden, asiste razón a la parte apelante cuando sostiene que la sentencia infringe en su perjuicio el principio de congruencia, el cual puede ser entendido desde dos



vertientes, congruencia interna y externa; **la primera** impone al resolutor la obligación de emitir en la sentencia, argumentos que sean coherentes y no contradictorios; **y la segunda**, dispone que en la resolución se deben tomar en cuenta los argumentos emitidos por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, así como las diversas pruebas y constancias que obran en el juicio.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con el registro digital 198165, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Tesis: XXI.2º. 12K, Novena Época, agosto de 1997, de rubro y texto:

**“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”

--- En ese sentido tenemos, que el principio de congruencia debe regir en todas las actuaciones judiciales y estriba, en que al resolver las controversias se realice atento a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer; entonces, al advertirse de las actuaciones procesales que no se resolvió acorde a las cargas procesales

de las partes, no obstante que era su obligación hacerlo, es que se estima que en la especie se violentó el principio de congruencia en contra del accionante.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 764, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: I.1o.A. J/9, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el siguiente rubro y texto:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

--- Esto es así, pues en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 273 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones;...”,

--- Correspondía a la actora demostrar los elementos que constituyen la acción que intenta, es decir, justificar fehacientemente la existencia del matrimonio como **el título que daba origen a la obligación** alimentaria a su favor, lo que así hizo con el acta respectiva; así como **la posibilidad del que debe dar alimentos**, lo cual no hizo; y la **necesidad del que debe recibirlos**, lo que tampoco llevó a cabo; lo anterior, pues como se expuso con anterioridad, solamente en aquellos casos en donde la esposa demanda alimentos con el argumento de que tiene necesidad de los mismos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al



cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de los esposos, se presumirá cierto, y operará en su favor la presunción de necesidad.-----

--- Así, del escrito inicial de demanda se infiere, que la accionante solicitó el pago de una pensión alimenticia porque su esposo dejó de suministrarle lo necesario para vivir, no obstante que renunció a su trabajo para trasladarse a vivir con éste a otra ciudad y al no haberle cumplido, tuvo que regresar a su domicilio conyugal sin que a la fecha hubiera encontrado trabajo, como se verá de la siguiente transcripción:

“...mi esposo me propuso que su yo renunciaba a mi empleo y me iba con el ya no tendría necesidad de trabajar puesto que e se encargaría de cubrir mis necesidades de alimento y todo lo que ello implica; así las cosas, y tomando en consideración la propuesta de mi esposo, la suscrita renuncié a mi empleo y nos fuimos al Estado de México a que mi esposo probara suerte como él lo deseaba. Sin embargo, ya estando allá cuando la suscrita le solicitaba que me proporcionara lo necesario para cubrir mis necesidades de alimento y todo lo que ello implica, él me respondía que él no tenía por qué estarme proporcionando siempre los recurso para cubrir mis necesidades de alimento y todo lo que ello implica, y que la suscrita no constaba con recursos económicos para cubrir mis necesidades era mi problema por haber renunciado a mi empleo (siendo que él me propuso que renunciara y así lo hice), y esa postura motivó que la suscrita me regresara a nuestro domicilio conyugal desde hace aproximadamente un año, y desde aquél entonces mi esposo dejó de proporcionarme lo necesario para cubrir mis necesidades de alimentos y todo lo que ello implica, no obstante de que a la fecha sigo sin tener empleo y el sin contar con ingresos económicos suficientes para cubrir mis necesidades...”

--- Entonces, como se colige de las líneas anteriores, la accionante no solicitó alimentos a cargo de su esposo bajo la narrativa de que los necesitaba porque se había dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, y ante ello, correspondía a dicha promovente la carga de la prueba para justificar sus necesidades y

las posibilidades reales o más aproximadas del deudor, lo cual no fue así; sin que en la especie el Juez de primera instancia pudiera suplir en beneficio de la accionante las deficiencias en el procedimiento, como lo señaló el autorizado del apelante, puesto que, si bien es cierto nos encontramos en un juicio que versa sobre materia familiar, en virtud de que se pretende la fijación del monto de una pensión alimenticia definitiva, y que según lo dispuesto por el numeral 1º. del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 1.-** ... En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”

--- Los asuntos que traten de ésta materia no pueden considerarse de estricto derecho, sino que se obliga al juzgador a suplir deficiencias, mirando siempre por el interés superior de menores e incapaces, o de adultos mayores en estado de necesidad, también debe esgrimirse, que en la especie no nos encontramos ante tal supuesto de suplir, de oficio, una deficiencia en favor de la promovente al tratarse de una persona de aproximadamente 56 (cincuenta y seis) años de edad, que no justificó tener alguna enfermedad o discapacidad física o de otra índole que la imposibilite desempeñar un empleo; consecuentemente, resulta esencialmente fundado el agravio analizado.-----

--- Así, en congruencia con los razonamientos que preceden, se resuelve el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y se declara que el 1º (primero) de los agravios expuestos por el autorizado del demandado y recurrente, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ahora apelante, ha resultado: esencialmente fundado; y de estudio innecesario los identificados como 2º (segundo), 3º



(tercero) y 4º (cuarto), por lo que en términos de la disposición prevista en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, se deberá revocar la sentencia que da materia al presente recurso, dictada el (30) treinta de septiembre de (2024) dos mil veinticuatro, dentro del expediente 00266/2022 relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido ante el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial, con residencia en Padilla, Tamaulipas, a fin de determinar: que **NO HA PROCEDIDO** el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos incoado por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que se deberá absolver al reo procesal de las prestaciones que le fueron solicitadas; así como ordenar la cancelación de la pensión provisional fijada a razón del 30% (treinta por ciento) sobre el sueldo y demás percepciones del deudor; y condenarse a la accionante al pago de las costas y los gastos procesales, ello es así, debido a que cuando se intenta una acción de condena y ésta resulte improcedente, o sea, opuesta a los intereses de quien la promueve, el pago de las costas procesales correrá a cargo de quien resulte vencido; lo anterior, atendiendo a la teoría del vencimiento prevista en el numeral 130 del Código Procesal Civil, mismo que dispone que en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte vencida, como se advierte de su literalidad, el cual se cita a continuación:

“**ARTÍCULO 130.-** En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las cosas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa.”

--- En ese sentido, si en la especie el apelante promovió una acción de condena, puesto que de sus pretensiones se colige, que solicitó a cargo de su contraria:

“...**A**).- El pago de una pensión alimenticia, equivalente al 40% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado como pensionado del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); prestación que debe comprender préstamos en efectivo, aguinaldo, bonos alimenticios, compensaciones, fondo de ahorro del trabajador, liquidaciones, y todo cuanto tenga que ver con el salario y prestaciones, tanto ordinarias, como extraordinarias, o de cualquier otra naturaleza que produzca su fuente de ingresos...”

--- Misma que resultó improcedente, por ello, se deberá condenar a la promovente al pago de las costas y los gastos procesales generados por la tramitación del presente procedimiento.-----

--- En apoyo al razonamiento anterior, se cita por analogía por referirse a la compraventa, la tesis aislada emitida por la Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XLIX, Cuarta Parte, página 32, que señala lo siguiente:

**“COSTAS. ACCIONES DE CONDENACION (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**- Si se dedujo una acción declarativa de ineficacia de la escritura de compraventa, impugnada por violación del derecho del tanto, y también se ejercitó la acción de condena al otorgamiento de una escritura en los mismos términos y condiciones propaladas con el comprador primitivo, con obligación de pagar el precio al extenderse dicha escritura, es obvio que la primera de las acciones citadas o sea la declarativa, queda absorbida por la segunda, que es de condena. Consiguientemente, sobre la regla del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a las sentencias declarativas y constitutivas, que se rige por el principio de la temeridad, prevalece la del artículo 80 que sigue la teoría del vencimiento y previene que "en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuera adversa".

--- Se consideró innecesario pronunciarse respecto al total de los agravios expresados por el autorizado de la parte demandada y recurrente, \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dado lo esencialmente fundado del 1º (primero) de éstos que



trajo como consecuencia la revocación del fallo con el que se  
inconforman.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926,  
927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de  
Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado esencialmente fundado el 1º (primero) y de  
estudio innecesario el resto de los motivos de inconformidad vertidos por  
el autorizado de la parte demandada y apelante, \*\*\*\*\*, en contra  
de la sentencia número (117) ciento diecisiete, dictada el (30) treinta de  
septiembre de (2024) dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente  
00266/2022 relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos,  
promovido por \*\*\*\*\*, ante el Juez de Primera Instancia Mixto del  
Décimo Distrito Judicial, con residencia en Padilla, Tamaulipas; por lo que  
consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO** Se revoca y se deja sin efecto la sentencia de primera  
instancia, la cual fue impugnada por medio del recurso de apelación que  
ahora se resuelve, y en su lugar se dicta una nueva en los términos  
siguientes:

“... **PRIMERO.**- La actora \*\*\*\*\*, **NO ACREDITÓ** los  
elementos constitutivos en que descansa su acción alimentaria; y el reo  
procesal, \*\*\*\*\*, justificó sus excepciones; consecuentemente:  
- **SEGUNDO.**- **NO HA PROCEDIDO** el juicio sumario civil sobre  
alimentos definitivos promovido por \*\*\*\*\*, por sus propios  
derechos, en contra de \*\*\*\*\*; y ante ello: - **TERCERO.**- Se  
absuelve al demandado, \*\*\*\*\*, de las prestaciones que les  
fueron solicitadas por su contraparte; así como también: - **CUARTO.**- Se  
deja sin efecto la pensión alimenticia provisional previamente decretada  
mediante auto del de fecha (17) diecisiete de noviembre de (2022),  
dictado en el expediente 253/2022, relativo a providencias precautorias  
sobre alimentos provisionales, a razón del 30% (treinta por ciento)

sobre el sueldo y demás percepciones del deudor, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que en su oportunidad procesal, gírese atento oficio al **DIRECTOR JURIDICO DEL** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), cuyas principales oficinas se localizan en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, para que deje sin efecto dicho descuento; así mismo: **QUINTO.-** Se condena a la promovente, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al pago de las costas y los gastos procesales generados en la tramitación del presente juicio, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Civil; y por último: - **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos juntos con el expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...**”

--- **TERCERO.-** Se consideró innecesario el análisis del total de los agravios vertidos por el autorizado de la parte demandada y recurrente, en virtud de las manifestaciones que han quedado expuestas en la parte final del considerando que precede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 65/2025

27

con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de  
Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----  
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/avch

***El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 53 (cincuenta y tres) dictada el jueves, 27 de febrero de 2025, por los MAGISTRADOS MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ Y OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de 27 (veintisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120***

*y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de diversos hijos del deudor, de la fuente de trabajo del deudor y demás datos generales, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.